PRESTAN ACUERDO TRANSACCIONAL INTEGRAL. MANIFIESTAN INEXISTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA. SOLICITAN HOMOLOGACIÓN JUDICIAL. SOLICITAN LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y ARCHIVO DEFINITIVO POR EL ORDEN CAUSADO

Señor Juez Nacional en lo Comercial:

Diego Mariano Robredo, abogado inscripto en el CPACF al T º 95 F º 305, CUIT 20-24313127-9, con domicilio constituido en el ESTUDIO ROBREDO, sito en Cerrito 836, piso 4º of. 9 y domicilio electrónico en IEJ 20243131279, celular +54-911-5049-0170, e-mail diegorobre@hotmail.com, en mi carácter de letrado apoderado debidamente facultado de **PROMOTORA FIDUCIARIA S.A.** (en su condición de fiduciaria del **Fideicomiso Financiero Centuria)**, por la parte actora; y **Julia Araceli Bocca**, abogada inscripta al Tomo 103, Folio 498 del CPACF, CUIT 23-29533654-4, constituyendo domicilio Pje. Turín 2948, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, domicilio electrónico IEJ 23295336544, y correo electrónico estudiojbyasoc@gmail.com, actuando en este acto en mi carácter de **Gestora de Negocios** (conforme a los términos de los artículos 1781 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación - CCyCN) y en representación del fondo unificado provisto de manera excepcional y voluntaria por **TERCEROS ALLEGADOS Y FAMILIARES INDIRECTOS** del demandado Sergio Gabriel Diz; En los autos caratulados **"PROMOTORA FIDUCIARIA S.A. c/ DIZ, SERGIO GABRIEL s/ Ordinario" (Causa Nº 4130/2023)**, que tramitan ante el Juzgado N° 25, Secretaría N° 49, a V.S.

en forma conjunta nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. OBJETO Y ALCANCE PROCESAL

Que venimos por el presente a instrumentar, presentar y someter a la **homologación judicial** de V.S. el acuerdo transaccional definitivo alcanzado entre las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 308 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN) y los artículos 1641 y subsiguientes del CCyCN. Solicitando que, previo control de legalidad, V.S. dicte sentencia homologatoria con autoridad de cosa juzgada, disponiéndose el levantamiento de las cautelares y el archivo definitivo de las actuaciones por el orden causado, con los alcances liberatorios absolutos detallados en las cláusulas subsiguientes.

II. MANIFESTACIÓN EXPRESA DE INEXISTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA

Las partes dejan formal y categórica constancia ante V.S. de que la celebración de este acto procesal, las tratativas que le precedieron y el posterior desembolso del fondo económico por parte de **LOS TERCEROS APORTANTES** no implican, bajo ningún concepto ni circunstancia, un reconocimiento de deuda, ni asunción de responsabilidad civil, comercial o penal, ni sumisión a la legitimación pasiva de las obligaciones reclamadas en autos, ni respecto del Sr. Sergio Gabriel Diz ni de los terceros aportantes unificados en la representación de la Dra. Bocca.

El presente acuerdo se encuentra motivado exclusivamente por la radicación del demandado originario en el exterior desde hace años y la consecuente inexistencia de activos, cuentas o actividad patrimonial de ninguna índole ejecutable en el

territorio de la República Argentina, lo que torna a las perspectivas de recupero compulsivo en objetivamente inciertas.

III. CLÁUSULAS DEL ACUERDO TRANSACCIONAL

PRIMERA: MONTO TRANSACCIONAL UNIFICADO Y DISTRIBUCIÓN.

Como contraprestación única, global, fija, inmodificable y universal para el cierre definitivo de las actuaciones, **LOS TERCEROS APORTANTES** aportarán la suma total unificada de **PESOS UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.199.414,69)**. Dicho monto comprende la absorción cerrada del capital transaccional, intereses, tasas, gabelas, costas y los honorarios profesionales de la representación letrada de la actora con su correspondiente Impuesto al Valor Agregado (IVA), distribuyéndose los fondos de la siguiente manera:

- **A) Capital de la Acreencia:** La suma de **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 250.000,00)**, percibida por **LA ACREEDORA**.
- **B) Tasa de Justicia y Gastos Causídicos Consolidados:** La suma de **PESOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA CON OCHO CENTAVOS ($ 61.360,08)**.
- **C) Honorarios Profesionales del Dr. Diego Mariano Robredo:** La suma neta convenida de **PESOS SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 733.929,43)**, con más el

21% en concepto de IVA por un monto de **PESOS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 154.125,18)**, totalizando para el profesional la cantidad consolidada de **PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 888.054,61)**.

SEGUNDA: MODALIDAD DE PAGO, VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y CONDICIÓN DE EFICACIA.

El pago de la suma global detallada en la cláusula anterior se efectivizará en un único pago al contado, mediante transferencia bancaria electrónica, la suma de**$ 250.000,00, a la** Cuenta Corriente Nº: 100762811, CBU 0340010400100762811006, sucursal 010, del Banco Patagonia, cuya titularidad corresponde a FIDEICOMISO FINANCIERO CENTURIA , **y los honorarios ($ 888.054,61)**. **y los gastos ($ 61.360,08)**. **a la cuenta corriente Nro. 0005452-6-039-8, CBU 0070039920000005452688, ALIAS: BORDE.MARZO.FARO, CUIT 20-24313127-9, BANCO GALICIA** , dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles posteriores a que este escrito conjunto y su respectivo convenio sean **efectivamente presentados, cargados e incorporados al sistema Lex100 y queden plenamente publicados de forma visible en la consulta pública de actuaciones judiciales, permitiendo a la representación de los terceros aportantes verificar de manera fehaciente su ingreso formal y el contenido íntegro del texto digitalizado**.

TERCERA: CARÁCTER TOTAL, DEFINITIVO Y CLAUSURA DE INTERESES PRESENTES Y FUTUROS.

Las Partes aclaran de manera expresa que el importe total unificado en la *Cláusula Primera* reviste el carácter de **pago definitivo, único y cancelatorio absoluto de toda obligación derivada del crédito reclamado, del contrato originario y de las costas de este proceso**.

Dicha suma total comprende, absorbe y extingue de forma definitiva e irrevocable **cualquier tipo de gasto causídico, arancel, tasa, gabela, honorario profesional del letrado de la actora o regulación accesoria, pasada, presente o futura, judicial o extrajudicial, que tenga causa en la presente obligación o en el proceso judicial referenciado, entre las partes, sin excepción alguna**. Asimismo, el presente monto clausura cualquier tipo de interés devengado o por devengarse, renunciando **LA ACREEDORA** a reclamar cualquier diferencia o remanente posterior por gabelas o demoras del trámite de la tasa de justicia o de la propia ejecución de la sentencia.

CUARTA: LIBRE DEUDA GENERAL E INDEMNIDAD FORENSE.

Con la efectiva acreditación de los fondos bancarios, operará la extinción total, definitiva e irrevocable de todas las obligaciones contractuales y judiciales vinculadas a los autos principales. Esta presentación revestirá la condición de la más formal y eficaz **Carta de Pago, Recibo de Cancelación de Litis y Libre Deuda Absoluto**, sin que **LA ACREEDORA** tenga nada más que reclamar en el futuro por concepto de capital, intereses, tasas o aportes derivados de la tarjeta de crédito

Mastercard Gold objeto del litigio (Cliente K95501 / Raíz 239696).

Consecuentemente, **LA ACREEDORA** se obliga a **mantener total y absolutamente indemnes al demandado Sr. Sergio Gabriel Diz y a LOS TERCEROS APORTANTES** frente a cualquier reclamo posterior costas o intereses devengados del presente proceso y sus incidentes, absorbiendo en su caso cualquier coste remanente.

QUINTA: OBLIGACIONES DE CARGO DE LA ACTORA Y CESE DE GESTIONES.

Será obligación procesal y de hacer a exclusivo cargo de **LA ACREEDORA** y su representación letrada, ejecutable inmediatamente después de verificado el impacto bancario de los fondos:

1. Mantener el presente instrumento en el expediente judicial de referencia (Causa Nº 4130/2023) en el portal Lex100 donde ha sido cargado y publicado, solicitando activamente a V.S. su homologación en los términos del artículo 308 del CPCCN.

2. Solicitar en forma expresa e inmediata el **levantamiento de cualquier medida cautelar, embargo o inhibición general de bienes** dictada en autos contra el Sr. Sergio Gabriel Diz, asumiendo la confección y diligenciamiento de los oficios electrónicos correspondientes.

3. Cesar en forma inmediata y definitiva toda gestión de cobro, llamado telefónico, mensajería o intimación dirigida a los familiares directos, indirectos o personas allegadas al deudor originario, comprometiéndose al

bloqueo y supresión definitiva en sus bases de datos de todos los números de teléfono, correos electrónicos y domicilios de dichos terceros ajenos a la relación crediticia, en los términos del art. 8 bis de la Ley N° 24.240 y la Ley N° 25.326.

SEXTA: RECTIFICACIÓN, SUPRESIÓN Y LIMPIEZA PROACTIVA DE DATOS FINANCIEROS EN LA CENTRAL DE DEUDORES (BCRA) Y BASES PRIVADAS POR CADUCIDAD LEGAL.

Las Partes dejan expresa constancia de que, conforme a las constancias procesales de la demanda y a los estrictos términos de la sentencia dictada en autos, la supuesta mora de la acreencia aquí debatida fue fijada unilateralmente con fecha 18 de agosto de 2020.

En virtud de ello, y con carácter puramente objetivo y procesal, se encuentra cumplido en exceso el plazo máximo de cinco (5) años de permanencia de información crediticia histórica establecido por el artículo 26, inciso 4° de la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales de la República Argentina, computado desde el hito temporal invocado por la propia actora en su escrito de inicio, sin que la mención de dicho plazo implique por parte de la letrada gestora ni de los terceros aportantes reconocimiento alguno de la existencia, legitimidad, saldo, exigibilidad o veracidad de la deuda reclamada.

Consecuentemente, y al solo efecto de garantizar el derecho al olvido comercial derivado del mero transcurso del tiempo procesal reseñado, **LA ACREEDORA asume**

la obligación imperativa de hacer, gestionar y ordenar en forma proactiva la inmediata rectificación, eliminación, supresión o baja definitiva de cualquier informe comercial negativo, calificación de morosidad, situación de riesgo o registro de deuda vinculado al nombre y DNI del Sr. Sergio Gabriel Diz en las bases de datos públicas y privadas de antecedentes comerciales y crediticios.

Esta obligación rige con especial énfasis respecto de la **Central de Deudores del Sistema Financiero del Banco Central de la República Argentina (BCRA)**, debiendo **LA ACREEDORA** reportar de manera inmediata a la superintendencia respectiva la extinción de la litis de autos, a fin de reflejar la rectificación y supresión de los datos históricos en el próximo cierre mensual de bases de datos, bajo apercibimiento de responder por los daños y perjuicios derivados del tratamiento indebido de datos (Ley N° 25.326).

IV. PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.S. solicitamos:

1. Se nos tenga por presentados en los caracteres invocados y por constituidos los domicilios electrónicos.
2. Se tenga por acompañado el acuerdo transaccional conjunto, manifestándose la expresa falta de reconocimiento de deuda y el carácter de pago total, unificado y cerrado por todo concepto de costas, gastos y rubros

pasados, presentes y futuros.

3. Previo control de legalidad, **se digne dictar resolución homologatoria del presente acuerdo** en los términos del art. 308 del CPCCN, haciendo pasar el mismo en autoridad de cosa juzgada.

4. Una vez acreditado el cumplimiento bancario, **se ordene el levantamiento definitivo de cualquier medida cautelar, embargo o inhibición general de bienes** dictada en autos contra el Sr. Sergio Gabriel Diz, disponiéndose la confección y diligenciamiento de los oficios electrónicos correspondientes a los registros respectivos a exclusivo costo y gestión de la parte actora, bajo la garantía de indemnidad pactada.

5. Se ordene el archivo definitivo de las presentes actuaciones por transacción cumplida, declarándose las costas de mutuo acuerdo por el orden causado respecto a cualquier trámite posterior.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

BOCCA
Julia Araceli

Firmado digitalmente
por BOCCA Julia Araceli
Fecha: 2026.06.02
17:03:27 +02'00'

Signature Not Verified
Digitally signed by DIEGO
MARIANO ROBREDO
Date: 2026.06.02 12:17:25 ART